



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Restitución de bien inmueble dado en Leasing
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alejandro José Páez Bracho
Radicado	05001 31 03 015 2021 00 00
Decisión	Rechaza demanda por competencia.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda.

Así las cosas, y para determinar la competencia de este juzgador, para conocer del asunto de la referencia, habrá de advertir en primer lugar, que conforme al numeral 7° del artículo 28 del Código General del proceso, que establece:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (subrayas y negrillas del Despacho).

Nos encontramos frente a un proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA sobre bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en el municipio de La Estrella (Antioquia), razón por la cual, y si fuese el caso aplicar la norma transcrita, el competente sería entonces el Juez Civil del Circuito de Itagui, en atención además a la cuantía del proceso, y por ser Itagui, el circuito al que corresponde el municipio de La Estrella.

Sin embargo, el numeral 10 de la misma preceptiva, dispone:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.”

Es decir, que también sería competente el Juez Civil del Circuito de Bogotá, por ser la entidad demandante, una *Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estar vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*, y que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Pero el artículo 29 de la obra en cita, dirime este conflicto entre disposiciones del mismo rango legal, al disponer:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

En conclusión, en los procesos en que se ejercen derechos reales, se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentran ubicados los bienes, pero cuando es parte en dichos procesos, una entidad estatal, la competencia entonces se torna privativa del domicilio de dicha entidad.

Con base en lo explicado, se advierte que la competencia para conocer del presente proceso, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito (Rpto) de Bogotá, lugar en donde tiene su domicilio la demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAR RESTREPO, y teniendo en cuenta que es el fuero privativo, de conformidad con las normas aquí analizadas.

Así también lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en auto AC140-2020, radicado 2019-00320, en asunto sobre el factor subjetivo de competencia:

“ ... Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su

regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

"Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público —como demandante o demandada—, para que el competente fuera el citado juez.

Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a "la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional", pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un 'fuero especial'. El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.4), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes. Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente. ..."

Con base en lo expuesto, se declarará la incompetencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor subjetivo, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del mismo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO).

Acorde con lo reseñado, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASIGN, incoado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra ALEJANDRO JOSÉ PAEZ BRACHO, por falta de competencia, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO), una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd09130c35481ca52b6e34b5d2427dc31a4db3b686605c8d4657537841a468**

Documento generado en 20/10/2021 01:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>